

Guía práctica

para entidades supervisadas



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria

Principios cooperativos

1. Adhesión abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de asociados, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2. Control democrático de los asociados

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los asociados.

3. Participación económica del asociados

Los asociados contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa.

4. Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus asociados.

5. Educación, entrenamiento e información

Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus asociados, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

6. Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus asociados más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Compromiso con la comunidad

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus asociados.

El ejercicio de los derechos de los asociados está condicionado al cumplimiento de sus deberes.

1. Deberes y derechos de los asociados - Ley 79/88

Derechos

- Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social.
- Participar en las actividades de la cooperativa y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
- Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias. (derecho de Inspección)
- Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
- Fiscalizar la gestión de la cooperativa, y
- Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

Deberes

- Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
- Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- Aceptar y cumplir las decisio-

nes de los órganos de administración y vigilancia.

- Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de las mismas.
- Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa. Calidad de asociado.

La calidad de asociado de una organización solidaria se adquiere:

1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución.

2. Estructura interna de una organización solidaria

2.1 Asamblea General de Asociados

Es el máximo órgano de administración conformado por los asociados hábiles. Entre sus funciones se encuentran:

- Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
- Reformar los estatutos.
- Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
- Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
- Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
- Fijar aportes extraordinarios.
- Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.
- Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración.

2.2 Órgano de administración

El órgano de Administración (consejo de administración junta directiva o

2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente.
3. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.
4. Los estatutos de las organizaciones solidarias deben establecer los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.

el órgano equivalente en las demás organizaciones) es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Actúa de manera colegiada, previa deliberación y decisión.

Atribuciones

- Formular los objetivos y políticas de la entidad.
- Direccionar estratégicamente a la entidad.
- Aprobar la estructura y planta de personal y niveles de remuneración.



Guía práctica para entidades supervisadas

- Expedir su reglamento de funcionamiento.
- Nombrar gerente y reglamentar sus funciones.
- Convocar asambleas generales.
- Entre otras

Funciones generales

- Crear y reglamentar los comités necesarios para el logro del objeto social.
- Presentar a la asamblea proyectos de desarrollo.
- Hacer seguimiento a los resultados (medición de riesgos) y ordenar correctivos o mejoras.
- Aprobar o desaprobado el ingreso o retiro de asociados.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y estatutarias.
- Rendir informes sobre sus actuaciones.
- Sancionar a los asociados.
- Entre otras

Deberes de los administradores

Ley 222 de 1995—art. 23

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones

se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
- Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Prohibiciones para los administradores

Circular Básica Jurídica—Capítulo IV Título V

Dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público (artículo 335 de la Constitución Política) los administradores deben abstenerse de:

- Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales.
- Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, en contravención a disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, operaciones con los directivos, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales.
- Invertir en sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley.
- Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal.
- No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia deba entregarse al público, a los asociados, o usuarios de las organizaciones vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o los puedan llegar a vincular con aquellas.
- Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia cuando la ley así lo exija (directivos de cooperativas con actividad financiera).
- No llevar la contabilidad de la organización según las normas aplicables, o llevarla en tal

forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia información contable falsa, engañosa o inexacta.

- Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, o no colaborar con las mismas.
- Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
- Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia.
- En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.
- Cada organización es autónoma para establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, además de las señaladas en la ley.

Quiénes son administradores

Ley 79/88—art. 158. Ley 222/95—art. 22

Circular Básica Jurídica

- Los representantes legales.
- Los liquidadores o agentes especiales.
- Los miembros de los consejos de administración, de la junta directiva o del órgano equivalente en las demás organizaciones solidarias.
- Los miembros de los comités (de crédito, de educación, entre otros) que tengan facultades administrativas y tomen decisiones.

Incompatibilidades e inhabilidades

Ley 454/98—art. 60

(Aplica para cooperativas)

Circular Externa No. 20 de 2000)

- Los administradores no podrán ser simultáneamente miembros del consejo de administración y la junta de vigilancia, u órgano equivalente en las demás organizaciones, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.
 - No podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la organización.
- (se exceptúan las cooperativas de trabajo asociado).
- Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la organización.



Ley 222 de 1995— art. 23:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados...”

Responsabilidades

Los administradores o directivos serán responsables en conjunto por las violaciones de la ley, estatutos y reglamentos. Varias normas definen las responsabilidades de los administradores.

Ley 79/88 - Artículo 149

Los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos. Los miembros del consejo serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

Circular Básica Jurídica. Título V, Cap. VI

Responden personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones (funciones) que les imponen la ley y los estatutos.

Ley 222/95

- Art. 24

Por irregularidades en el desempeño de sus cargos, los administradores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los asociados o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Todo directivo o empleado que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales,

estatutarias o reglamentarias, será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones.

- Art. 25

Acción social de responsabilidad:

Los asociados o administradores de turno pueden acudir ante la justicia ordinaria para buscar obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa los directivos ocasionen a la entidad solidaria.

Los suplentes que asistan a reuniones, aunque sólo tengan voz, responderán por las decisiones allí tomadas.

Responsabilidad Penal

Ley 599/00 Código Penal

Los administradores de las entidades supervisadas por la Superintendencia también pueden ser sujetos de las conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 - Código Penal.

Art. 314. Utilización indebida de fondos captados del público.

Quien utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de otras entidades.

Art. 315. Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados.

Quien otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Art. 316. Captación masiva y habitual de dineros.

Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente.

Art. 317. Manipulación fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Quien realice transacciones, con la intención de producir una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada acción, valor o instrumento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o efectúe maniobras fraudulentas con la intención de alterar la cotización de los mismos.

Ley 1474/11

La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, incluyó otras conductas punibles al Código Penal y define las sanciones para quienes incurran en ellas.

Art. 16. Corrupción privada.

Art. 17. Administración desleal

Art. 18. Utilización indebida de información privilegiada.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ley 454 de 1998

Ante las irregularidades comprobadas, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá:

- Sancionar, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional.
- Exigir la remoción inmediata del infractor y se comunicará esta determinación a todas las organizaciones vigiladas.
- Imponer multas sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

El órgano de vigilancia tiene el mismo nivel del Consejo, pero sus miembros no se consideran como administradores de la entidad.

2.3 Órgano de vigilancia y control social

Es elegido por la asamblea de asociados con fines específicos de control social. La junta de vigilancia, comité de control social o el órgano equivalente, estará integrado por asociados hábiles en número no superior a tres, con sus respectivos suplentes; su período y las causales de remoción serán fijadas en los estatutos. Los miembros de este órgano no se consideran administradores o directivos.

Funciones generales de la junta de vigilancia, comité de control social u órgano equivalente en otro tipo de organizaciones solidarias

Ley 79/88—art. 40

Las funciones deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las juntas de vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que respondan a las de competencia de los órganos de administración.

Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios de economía solidaria. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa (entidad solidaria) y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.

Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.

Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos.

Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.

Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.

Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.

Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal.

Incompatibilidades e inhabilidades

Ley 454/98—art. 60 (Aplica para cooperativas) Circular Externa No. 020 de 2000

- Los miembros de los órganos de control social no podrán ser simultáneamente miembros del consejo o junta de administración o quien haga sus veces.
 - Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general
 - No podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la cooperativa.
- Cada organización de economía solidaria es autónoma para establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, además de las señaladas en la ley.

Responsabilidades

Ley 79/88 — art. 148

Responsabilidad por acción u omisión

Los miembros de las juntas de vigilancia serán responsables de los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones administrativas por parte de la Superintendencia

Ley 454/98—art. 59
Circular Básica Jurídica

Los miembros de los órganos de vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

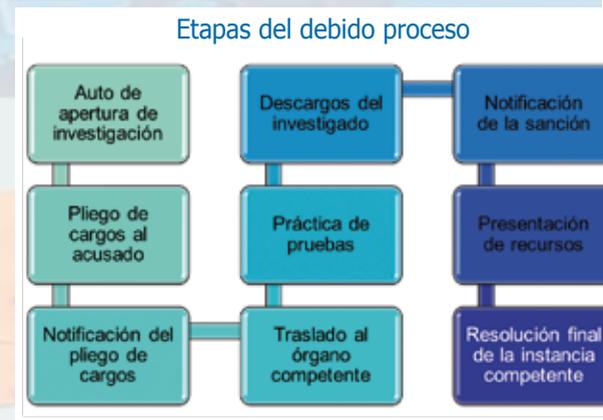
Control social interno y técnico

Debido Proceso

Cuando el órgano de control social tenga la competencia estatutaria de adelantar las investigaciones a los asociados, las llevará a cabo respetando el "régimen de sanciones, causales y procedimientos" estatutario referido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y el debido proceso y el derecho de defensa.

Si no es competente para realizar la investigación, debe velar porque quien la adelante respete el debido proceso.

En estas investigaciones deben observar, como mínimo, las siguientes etapas, con un tiempo o plazo razonable para cada una de ellas.



Guía práctica para entidades supervisadas

2.4 Revisor fiscal

Es elegido por la asamblea de asociados con fines específicos de control. Del revisor fiscal depende, entre otros aspectos:

- La certeza de que los estados financieros básicos de la entidad sean fiel reflejo de la realidad del negocio.
- La seguridad de que se están cumpliendo las normas contables generales y las emitidas por la Supersolidaria.
- El seguimiento a la custodia y cuidado de los bienes y documentación de la entidad.

Ley 1474/ 11—art. 7

Incluye como causal de cancelación de la inscripción de un contador, cuando en calidad de revisor fiscal, no se denuncie o ponga en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

2.5 Gerente

El gerente es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Guía de Buen Gobierno para las organizaciones vigiladas

Esta guía contiene los objetivos generales y seis capítulos que se desarrollan sobre los siguientes aspectos:

I. El gobierno corporativo: Partiendo de la doble condición de propietarios y usuarios, se estructuran las diferentes obligaciones y derechos que les asisten a los asociados, en ejercicio del derecho de participación democrática y económica, haciendo parte de los órganos de administración y vigilancia,

Es nombrado por éste y sus funciones deben estar precisadas en los estatutos.

Funciones generales- Ley 79/88—art. 37

- La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad.
- Junto con el órgano de administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades.
- Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución.
- La proyección de la entidad.
- La administración del día a día del negocio.
- Entre otras.

Como directivo, al gerente le aplican las mismas responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de los miembros del Consejo de Administración.

2.6 Comités

- Son constituidos por el Consejo de Administración o Junta Directiva o por el órgano equivalente.
- Se integran, por lo menos, con un coordinador, un secretario y un tercero.
- Serán responsables del cumplimiento de las funciones y deberes consagrados en los estatutos y reglamentos Internos.
- Los asuntos tratados en sus reuniones deberán quedar plasmados en actas firmadas por el coordinador y el secretario.
- Si de los temas de su resorte surgen asuntos de interés general para la organización, deberá remitir sus recomendaciones al Consejo de Administración o Junta Directiva u órgano equivalente, para su estudio.

estableciendo en esos roles sus funciones, deberes e incompatibilidades entre otras.

II. Roles y responsabilidades: Se detalla la estructura de los diferentes órganos que componen la administración, el control y la vigilancia de las organizaciones; en igual sentido se delimitan sus funciones distinguiendo claramente la función de direccionamiento estratégico a cargo de la asamblea y consejo de administración o su equivalente y la función de ejecución y de administración del día a día a cargo de la Gerencia.

Asamblea general, Consejo de administración, u órgano equivalente, junta de vigilancia o comité de control social, el gerente o director general y su suplente

III. Revisoría fiscal: Dada su importancia como quiera que este órgano son los ojos de la Superintendencia y de los propios asociados, se dedico un capítulo completo, para reseñar aspectos tales como requisitos en materia de experiencia tanto en la revisoría fiscal como en el sector, recomendando la exigencia de calidades éticas en su vida laboral profesional y personal, calidades y cualidades que debe tener en cuenta la asamblea al momento de realizar su elección.

IV. Definición del propósito común: La guía pretende en esta parte que los administradores, realicen planes estratégicos en horizontes de 3 a 5 años, tendientes a tener presente de manera permanente el objeto social, para que las decisiones de la administración no pierdan la razón de ser de la empresa cooperativa.

V. Gestión de la información y procedimiento de análisis: En esta parte se pone de presente la

*La Guía de Buen Gobierno está disponible en el portal www.supersolidaria.gov.co.
Menú normativa y ABC de la Supervisión.*

Actualidad normativa Ley 1607 de 2012 artículo 189 prevé el prepago de obligaciones, sin sanción, para las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 189 dispone:

“Artículo 189. Las disposiciones consagradas en el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, también serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo. La posibilidad de pago anticipado de los créditos especificados en el presente artículo, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”

Sin embargo, es de resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia C—313 del 23 de mayo de 2013—determinó sobre la posibilidad de efectuar pagos anticipados de créditos financieros en moneda nacional, sin ningún tipo de penalización aplica también a los créditos adquiridos con anterioridad al 9 de julio de 2012.

Es dable manifestar que analizado el contenido de la Sentencia, la Superintendencia de la Economía Solidaria concluye que los créditos a los cuales se refiere el literal g) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, tomados antes del 9 de julio de 2012, también podrán ser pagados anticipadamente.

Lo anterior, es aplicable también para los créditos otorgados por las organizaciones de economía solidaria,

importancia de contar con una información adecuada, para la adopción de decisiones responsables.

VI. El código de conducta: Como elemento fundamental de los códigos de buen gobierno está la ética, que si bien es cierto corresponde al fuero interno de las personas, no esta por demás determinar ,los principios y valores que la encarnan, definidos de tal forma que estos regulen el comportamiento ético de todos los integrantes de la organización, Asamblea General, Directivos, Asociados y Empleados en su desempeño diario, en las relaciones e interrelaciones, además de sus relaciones con los asociados, clientes, proveedores, competidores y la comunidad.

por cuanto el artículo 189 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 expresa: “Las disposiciones consagradas en el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, también serán aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

“Parágrafo. La posibilidad de pago anticipado de los créditos especificados en el presente artículo, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”

Es así que, independientemente de la fecha de otorgamiento del crédito, las organizaciones supervisadas por esta Superintendencia, deberán aceptar el prepago de las obligaciones, en observancia al derecho de igualdad que da cuenta de la equidad y la democratización de los créditos que se constituyen en un incentivo para las personas que quieren contraer créditos o ya los tienen y desean realizar su pago total, sin penalización alguna.

